



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. -233-A -2014-SUNARP-TR-L

Lima, 05 FEB. 2014

APELANTE : ALAIN JOEL ANDIA MAJUAN.
TÍTULO : N° 969637 del 11/10/2013.
RECURSO : Escrito presentado el 5/11/2013.
REGISTRO : Mobiliario de Contratos.
ACTO (s) : Rectificación de oficio.

SUMILLA :

ACTO NO INSCRIBIBLE EN EL REGISTRO MOBILIARIO DE CONTRATOS

"Resulta improcedente la inscripción en el registro mobiliario de contratos, vía rectificación de la adenda del convenio de liquidación que establece las obligaciones del deudor, de liquidador y de acreedores, en sus relaciones de carácter interno dentro del proceso concursal."

ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la rectificación de oficio del asiento D00007 de la partida electrónica N° 11806362 del Registro Mobiliario de Contratos, en el sentido de inscribir la modificación del convenio de liquidación, en virtud a los documentos obrantes en el título archivado N° 645508 del 11/7/2013 que dieron lugar a la extensión del asiento D00005 del P. E. N° 03030189 del Registro de Sociedades de Lima.

Para tal efecto se adjuntan los siguientes documentos:

- Solicitud de inscripción conteniendo la rogatoria.
- Copia simple del DNI de Alain Joel Andia Majuan.
- Copia simple del título archivado N° 645508 del 11/7/2013.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro de Mobiliario de Contratos de Lima, Oswald Ayarza Gómez tachó sustantivamente el título en los términos siguientes:

"Señor(es):

Se tacha liminarmente el presente título, por cuanto se solicita la rectificación del asiento D00007 de la partida N° 11806362 del Registro



Mobiliario de Contratos, en el sentido de inscribir además la modificación del convenio de liquidación, por cuanto:

Al elaborarse los asientos registrales, los Registradores deben dar cumplimiento al principio de especialidad, incluso cuando los mismos contengan mandatos judiciales, arbitrales, administrativos o de cualquier otra naturaleza. De acuerdo a dicho principio las inscripciones se basan en la organización del Registro para la correcta publicidad de lo inscrito, es por ello la existencia de diversos Registros organizados por la especialidad del acto a inscribir conforme lo dispone lo establece el artículo 2008 del Código Civil y artículo 2 de la Ley 26366.

Los asientos registrales deben ser claros y contener sólo determinados datos, los mismos que deben tener incidencia directa en los aspectos relevantes de los actos y contratos inscritos y sus efectos. El Registrador debe descartar del contenido del asiento, todo aquello que no tenga trascendencia en el ámbito registral conforme la especialidad de cada Registro.

En el presente caso, el convenio de liquidación obra inscrito y correctamente publicitado en el asiento D00005 de la partida N° 03030189 del Registro de Sociedades, acto que contiene las facultades del liquidador y demás condiciones debidamente publicitadas en dicho registro, por ser el Registro de Sociedades el registro especial para que dichos actos sean publicitados y no otro registro, por cuanto ello implicaría duplicidad de actos administrativos innecesarios.

Es así que la modificación del convenio de liquidación, que se solicita inscribir en la partida N° 11806362 del Registro Mobiliario de Contratos, no es un acto inscribible en el Registro Mobiliario de Contratos, en razón de que dicho convenio no contiene ninguna afectación sobre el bien a que se refiere la partida N° 11806362 del Registro Mobiliario de Contratos, no contiene acto que modifique la relación jurídica del arrendamiento y no es un acto con trascendencia en el ámbito registral del contrato de arrendamiento celebrado entre Azul Air LLC y Aviación Líder S.A.C. sobre la aeronave con matrícula N214SC, por dichas razones no corresponde realizar ninguna rectificación, por cuanto dicho acto ya obra debidamente publicitado en el Registro de Personas Jurídicas que corresponde (Y en la partida N° 11806362 del Registro Mobiliario de Contrato ya obra inscrito el nombramiento del nuevo liquidador único acto trascendente de ser inscrito).

En tal sentido, y por los argumentos señalados, se procede a la tacha del presente título por no corresponder la rectificación solicitada.

Amparo Legal: Artículos 2008 y 2011 del Código Civil, artículo 2 de la Ley N° 26366, artículo 42 del Reglamento General de los Registros Públicos."

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su recurso de apelación, entre otros, sobre la base de los siguientes fundamentos:

- Con el título N° 878302 del 16/9/2013 se solicitó la inscripción de la remoción del liquidador anterior, la designación del nuevo liquidador y la



RESOLUCIÓN No. - 231-A-2014-SUNARP-TR-L

adenda del convenio de liquidación suscrito con el nuevo liquidador, ello con la finalidad de que el nuevo liquidador pueda asumir todas sus funciones de representatividad y las facultades de disposición de los bienes del deudor concursado; sin embargo, no se inscribió la adenda del convenio de liquidación, lo cual genera que el liquidador no pueda asumir la administración de los bienes de la concursada, conforme lo prescribe el artículo 22 y 82 de la Ley N° 27809 – Ley General del Sistema Concursal.

- La modificación del convenio de liquidación sí es un acto inscribible en la partida electrónica N° 11806362 del Registro Mobiliario de Contratos, tan es así que en el asiento D00006 de la citada partida si se inscribió y publicó el convenio de liquidación suscrito con el anterior liquidador.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida electrónica N° 03030189 del Registro de Sociedades de Lima

La sociedad denominada "Aviación Líder S.A.C." corre inscrita en la ficha N° 77425 Bis y su continuación en la partida electrónica N° 03030189 del Registro de Sociedades de Lima.

En el asiento D00001 de la partida antes citada corre inscrita la resolución N° 13038-2008/CCO-INDECOPI del 1/12/2008, la cual declara la situación de concurso de "Aviación Líder S.A."

En el asiento D00003 de la partida antes citada corre inscrita el acta de junta de acreedores del 4/2/2011, la cual acuerda:

- Nombrar a los "Créditos Laborales" como Presidente de la Junta de Acreedores, representada por el Sr. José Antonio Vega Urbina.
- Nombrar a la "Compañía Minera Poderosa S.A." como Vice-Presidente de la Junta de Acreedores, representada por el Sr. Daniel Palma Lértora.
- Designar a "P&L Consultores Asociados Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada" como entidad liquidadora representada por el Sr. Carlos Manuel Pérez Capurro.
- Aprobar el Convenio de Liquidación de "Aviación Líder S.A."

En el asiento D00005 de la partida antes citada corre inscrita el acta de junta de acreedores del 26/10/2012 continuada el 17/1/2013, en donde se acuerda la remoción de "P&L Consultores Asociados Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada" como entidad liquidadora de "Aviación Líder S.A.C.", designándose en su lugar a "Data Consultoría Integral y Proyectos S.A.", así como aprobar la adenda al convenio de liquidación extrajudicial (suscrita el 17/1/2013).- Título archivado N° 645508 del 11/7/2013.

Partida electrónica N° 11806362 del Registro Mobiliario de Contratos

En el asiento D00005 de la partida electrónica N° 11806362 del Registro Mobiliario de Contratos corre inscrito el contrato de arrendamiento suscrito entre "Azul Air LLC" (arrendadora) y "Aviación Líder S.A.C.", respecto a la aeronave con matrícula "Extranjera N214C", modelo "Beech King Air E-90" y serie "LW-96", siendo la vigencia de dicho contrato por un periodo de 35 meses a partir de la fecha de entrega (25/2/2011).



- En el asiento D00006 de la partida antes citada corre inscrita la designación a "Créditos Laborales" como Presidente de la Junta de Acreedores, a la "Compañía Minera Poderosa S.A." como Vice-Presidente de la Junta de Acreedores y a "P&L Consultores Asociados Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada" como entidad liquidadora, como consecuencia de la inscripción de la disolución y liquidación de "Aviación Líder S.A.C." así como del Convenio de Liquidación del 4/2/2011 aprobado en Junta de Acreedores del 24/2/2011 conforme consta en los asientos D00003 y D00004 de la partida electrónica N° 03030189 del Registro de Sociedades de Lima.

En el asiento D00007 de la partida antes citada corre inscrita la remoción de "P&L Consultores Asociados Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada" como entidad liquidadora, designándose en su lugar a "Data Consultoría Integral y Proyectos S.A.", conforme consta en el asiento D00005 de la partida electrónica N° 03030189 del Registro de Sociedades de Lima.

PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la Vocal Mirtha Rivera Bedregal.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Es procedente la inscripción de la adenda del convenio de liquidación que establece las obligaciones del deudor, de liquidador y de acreedores, en sus relaciones de carácter interno dentro del proceso concursal?

VI. ANÁLISIS

1. El artículo 3 de la Ley N° 26366 establece que, "*Son garantías del Sistema Nacional de los Registros Públicos: (...) b) La intangibilidad del contenido de los asientos registrales, salvo título modificatorio posterior o sentencia judicial firme; (...)*".

Conforme a lo previsto por el artículo 2013 del Código Civil y Numeral VII del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP), normas que consagran el principio de legitimación, los asientos registrales se presumen exactos y válidos, producen todos sus efectos y legitiman al titular registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en el Reglamento referido o se declare judicialmente su invalidez.

2. El artículo 75 del RGRP define la inexactitud registral como todo desacuerdo existente entre lo registrado y la realidad extrarregistral, estableciendo que dichas inexactitudes se rectificarán en la forma establecida en el Título VI del Reglamento General cuando sean consecuencia de un error u omisión cometido en algún asiento o partida registral; en caso contrario, la rectificación deberá efectuarse en mérito a título modificatorio posterior que permita concordar lo registrado con la realidad.



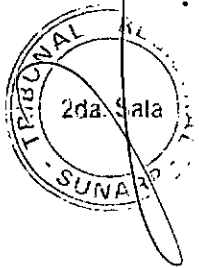
RESOLUCIÓN No. - 231-A -2014-SUNARP-TR-L

En el artículo 76 del RGRP se establece que el Registrador es el encargado de rectificar los errores materiales, de oficio o a petición de parte, en mérito al respectivo título archivado que sustentó la extensión del asiento inexacto. Por su parte, los errores de concepto se rectifican siempre a petición de parte, salvo que con ocasión de la calificación de un título el Registrador determine que la inscripción no podrá efectuarse si previamente no se rectifica el error de concepto.

3. De acuerdo con lo regulado en la norma precitada, la inexactitud registral se presenta en dos supuestos básicos:

- Cuando la inexactitud proviene de errores u omisiones cometidos en algún asiento o partida registral (errores en los asientos registrales) cuya rectificación está prevista en el Título VI del RGRP. Es decir, se trata de supuestos en los cuales no existe concordancia entre el asiento de inscripción y el título causal que dio lugar a su extensión.

- Cuando la inexactitud provenga de causas distintas a errores u omisiones en los asientos registrales, en cuyo caso se requerirá, como supuesto general aplicable, la presentación del título modificador que permita concordar lo registrado con la realidad extra registral. Es decir, se trata de supuestos en los cuales el pedido de rectificación tiene como sustento causas o motivos distintos a la sola discordancia entre el asiento de inscripción y el título causal que dio lugar a su extensión.



El error, que puede ser material o de concepto, es una especie de la inexactitud que integra el catálogo de distintas causas de posibles discordancias entre la realidad y el Registro, tal como lo establece el artículo 81 del RGRP.

4. El artículo 81 del RGRP, detalla los errores materiales y de concepto, en la forma siguiente: *"El error material se presenta en los siguientes supuestos:*

- a) *Si se han escrito una o más palabras, nombres propios o cifras distintas a las que constan en el título archivado respectivo;*
- b) *Si se ha omitido la expresión de algún dato o circunstancia que debe constar en el asiento;*
- c) *Si se ha extendido el asiento en partida o rubro diferente al que le corresponde;*
- d) *Si se han numerado defectuosamente los asientos o partidas.*

Los errores no comprendidos en los literales anteriores se reputarán como de concepto".

5. La rectificación de ambas clases de error deberá efectuarse conforme lo establecen los artículos 82° y 84° de dicho Reglamento, que señalan:

- a) La rectificación de los errores materiales se hará en mérito del respectivo título archivado.
- b) La rectificación de los errores de concepto se efectuará:
 - b.1 Cuando resulten claramente del título archivado: en mérito al mismo título ya inscrito, pudiendo extenderse la rectificación a solicitud de parte o, de oficio, en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 76 del presente Reglamento;



b.2 Cuando no resulten claramente de título archivado: en virtud de nuevo título modificatorio otorgado por todos los interesados o en mérito de resolución judicial, si el error se ha producido por la redacción vaga, ambigua o inexacta del título primitivo.

Si bien ambas clases de errores son susceptibles de rectificación de oficio y a solicitud de parte, conforme lo señala el artículo 76 del RGRP; sin embargo, ello sólo será procedente:

- Tratándose de errores materiales, cuando fluya del título archivado.
- Tratándose de errores de concepto, cuando resulten claramente del título archivado, en cuyo caso se efectuará la rectificación en mérito al mismo título ya inscrito.

Si el error no fluye claramente del título ya inscrito, la rectificación se podrá efectuar en virtud de título modificatorio o de resolución judicial.

- 6. Con el título venido en grado se solicita la rectificación de oficio del asiento D00007 de la partida electrónica N° 11806362 del Registro Mobiliario de Contratos, en el sentido de inscribir la modificación del convenio de liquidación, en virtud a los documentos obrantes en el título archivado N° 645508 del 11/7/2013 que dieron lugar a la extensión del asiento D00005 de la partida electrónica N° 03030189 del Registro de Sociedades de Lima, correspondiente a Aviación Líder SAC.

El Registrador deniega la inscripción señalando que la modificación del convenio de liquidación no es un acto inscribible en el Registro Mobiliario de Contratos, toda vez que no contiene ninguna afectación sobre el bien a que se refiere la partida electrónica N° 11806362 del Registro Mobiliario de Contratos, ni constituye un acto con trascendencia en el ámbito registral del contrato de arrendamiento celebrado entre Azul Air LLC y Aviación Líder S.A.C.

7. En relación a lo que se inscribe en el Registro, algunos autores señalan que lo que se inscribe es el título; otros, el derecho, otros, los actos por los cuales se constituyen, declaran, reconocen, transmiten, modifican o extinguen relaciones jurídicas. Sin embargo, la doctrina en general se muestra partidaria del principio de tipicidad del contenido del Registro, es decir, sólo los actos o hechos que dispongan las leyes se considerarán como inscribibles.

Así, Antonio Pau Pedron, citado por Gunther Gonzáles Barrón¹, señala dos argumentos fundamentales para acoger el principio de tipicidad:

- a) Si se inscribiesen actos no previstos en la Ley, los terceros no tendrían conocimiento de su registración, y por lo tanto no acudirían al Registro, lo cual privaría de efectos a esas inscripciones irregulares; b) se recargaría la hoja registral hasta que ésta se convierta en inabarcable.

Es por ello que la relación de actos inscribibles en un determinado registro tiende al *numerus clausus* con cierta apertura a actos similares o derivados. No se trata de que todo lo que el interesado solicite se inscriba en el

¹ GONZALES BARRON, Gunther. Tratado de Derecho Registral Mercantil. Jurista Editores, Lima 2002, p.112.



RESOLUCIÓN No. - 231-A -2014-SUNARP-TR-L

Registro, porque como dijimos, los interesados deben tener la certeza de lo que van a encontrar en el registro para efectos de sus relaciones con terceros. De no tener esta certeza no sabrían cuándo acudir al Registro y todo se movería en el campo de la incertidumbre lo que iría en desmedro de la seguridad jurídica.

8. No debemos perder de vista que son los terceros los más interesados en saber de antemano y con precisión lo que puede acceder al Registro, de allí que la tipicidad no podría estar al arbitrio de los particulares o del Registrador, caso contrario no podría dársele al registro la eficacia de inoponibilidad, pues los terceros, ignorantes de lo que puede acceder, no acudirían al Registro.

Lo que interesa a los terceros, que buscan el máximo de certidumbre y seguridad para tomar decisiones y contratar, son las situaciones jurídicas publicitadas, así como las titularidades que a éstas corresponden. Lo que interesa entonces, tanto para la tutela de derechos como para la seguridad en el tráfico patrimonial, son los efectos exteriorizados de aquellos actos, así como la vigencia y duración en el tiempo de dichos efectos. El titular y los terceros resultarán beneficiados o perjudicados dependiendo de si la situación o derecho se encuentra o no publicitado.

En ese sentido, esta instancia de manera reiterada ha señalado que el Registro es un mecanismo de seguridad que publicita con carácter *erga omnes* derechos y situaciones jurídicas que por naturaleza son oponibles frente a terceros, con el fin de que los destinatarios de esta publicidad utilicen la información para tomar decisiones adecuadas en la contratación reduciendo sensiblemente los costos.

9. En el presente caso, los artículos 22 y 23 del Reglamento de Inscripciones del Registro Mobiliario de Contratos y su vinculación con los Registros Jurídicos de Bienes Muebles señalan lo siguiente:

“Artículo 22.- Actos inscribibles

Son actos inscribibles en el RMC los establecidos en el presente Reglamento y en las normas especiales.

Artículo 23.- Requisitos generales de los actos inscribibles en el Registro Mobiliario de Contratos

Los actos inscribibles en el RMC, a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento, así como los actos ulteriores de modificación o cancelación, deben reunir las siguientes condiciones concurrentes:

- a) Que el bien no se encuentre inscrito en un Registro Jurídico de Bienes; y*
- b) Que el acto inscribible implique afectación del bien mediante garantía, contrato, medida cautelar y otra similar.*

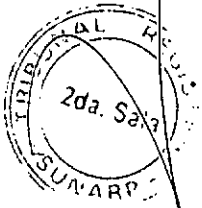
No resulta inscribible en este registro actos traslativos de dominio de bienes muebles no inscritos, con excepción del dominio fiduciario.”

El citado artículo 12 señala lo siguiente:

“Artículo 12.- Primera inscripción

Se abrirá una partida registral cuando se anoten o inscriban los siguientes actos:

- a) Constitución y preconstitución de garantías mobiliarias;*
- b) Cesión de derechos;*
- c) Fideicomiso;*



X



- d) Arrendamiento;
- e) Arrendamiento financiero;
- f) Leaseback;
- g) Contrato de consignación;
- h) Medidas cautelares;
- i) Resoluciones judiciales o administrativas;
- j) Compromiso de contratar;
- k) Contrato de opción;
- l) Usufructo;
- m) Uso; y
- n) Otros actos que impliquen afectación de bienes muebles.

No se inscribirán los actos traslativos de dominio, salvo el caso de dominio fiduciario.

Se entiende por afectación todo acto de limitación o condición respecto de una relación jurídica sobre el bien mueble."

Dicho lo anterior, los actos registrales en el Registro Mobiliario de Contratos y en los Registros Jurídicos de Bienes son los señalados en el artículo 12 del Reglamento de Inscripciones del Registro Mobiliario de Contratos y su vinculación con los Registros Jurídicos de Bienes Muebles y aquellos actos ulteriores de modificación o cancelación de los mismos, así como las que impliquen afectación del bien mediante garantía, contrato, medida cautelar y otra similar.

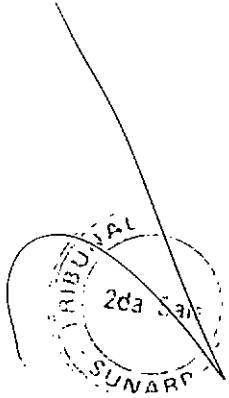
10. Ahora bien, en la partida electrónica N° 11806362 del Registro Mobiliario de Contratos corre inscrito el arrendamiento celebrado entre Azul Air LLC y Aviación Líder S.A.C. sobre la aeronave con matrícula N214SC.

De la revisión de la adenda del convenio de liquidación contenido en el título archivado N° 645508 del 11/7/2013, se advierte que versa sobre las obligaciones que asumen la deudora (Aviación Líder S.A.), el liquidador (Data Consultoría Integral y Proyectos S.A.) y de los acreedores dentro del proceso de liquidación, los cuales son de carácter interno en dicho proceso, no siendo información relevante para terceros.

Además, en la referida adenda del convenio de liquidación constan las facultades del liquidador, las cuales constan debidamente inscritas en el asiento D00005 de la partida electrónica N° 03030189 del Registro de Sociedades de Lima, registro competente para dichas inscripciones toda vez que el liquidador ejercerá representación de "Aviación Líder S.A." en tal condición.

Asimismo, en el título archivado antes citado también consta el acta de junta de acreedores del 26/10/2012 continuada el 17/1/2013, en donde se acuerda la remoción de "P&L Consultores Asociados Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada" como entidad liquidadora de "Aviación Líder S.A.", designándose en su lugar a "Data Consultoría Integral y Proyectos S.A.", lo cual consta inscrito en el asiento D00007 de la partida electrónica N° 11806362 del Registro Mobiliario de Contratos, conforme consta en el asiento D00005 de la partida electrónica N° 03030189 del Registro de Sociedades de Lima.

En ese sentido y sin perjuicio de las inscripciones de los actos realizados por el Registrador Público bajo su responsabilidad, la adenda del convenio de liquidación no contiene acto a inscribir que afecte o modifique la relación



✱

9



RESOLUCIÓN No. - 231-A -2014-SUNARP-TR-L

jurídica del arrendamiento celebrado entre Azul Air LLC y Aviación Líder S.A.C. sobre la aeronave con matrícula N214SC, por lo que resulta improcedente la solicitud de rectificación del asiento D00007 de la partida electrónica N° 11806362 del Registro Mobiliario de Contratos, máxime si ya se encuentra debidamente inscrito en el Registros de Sociedades correspondiente.

11. De conformidad con el inciso b) del artículo 42 del RGRP, el Registrador tachará el título presentado cuando contenga acto no inscribible. En tal sentido, siendo que el defecto advertido en el presente título resulta insubsanable, ya que resulta improcedente la rectificación de oficio solicitada por omisión en la extensión del asiento D00007 de la partida electrónica N° 11806362 del Registro Mobiliario de Contratos; se procede a **confirmar** la tacha sustantiva formulada por el Registrador Público del Registro Mobiliario de Contratos de Lima por los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

12. Sin perjuicio de lo anterior, el recurrente manifiesta que el liquidador no pueda asumir la administración de los bienes de la concursada, conforme lo prescribe el artículo 22 y 82 de la Ley N° 27809 – Ley General del Sistema Concursal, toda vez que no puede asumir todas sus funciones de representatividad y las facultades de disposición de los bienes del deudor concursado; sin embargo, sus facultades constan inscritas en el asiento D00005 de la partida electrónica N° 03030189 del Registro de Sociedades de Lima, Registro competente para publicitar tales actos.

Asimismo, el apelante indica que la modificación del convenio de liquidación sí es un acto inscribible en la partida electrónica N° 11806362 del Registro Mobiliario de Contratos, tanto es así que en el asiento D00006 de la citada partida si se inscribió y publicitó el convenio de liquidación suscrito con el anterior liquidador.

De la revisión del asiento D00006 se advierte que se publicita la designación a "Créditos Laborales" como Presidente de la Junta de Acreedores, a la "Compañía Minera Poderosa S.A." como Vice-Presidente de la Junta de Acreedores y a "P&L Consultores Asociados Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada" como entidad liquidadora, como consecuencia de la inscripción de la disolución y liquidación de "Aviación Líder S.A." así como del Convenio de Liquidación del 4/2/2011 aprobado en Junta de Acreedores del 24/2/2011 conforme consta en los asientos D00003 y D00004 de la partida electrónica N° 03030189 del Registro de Sociedades de Lima, sin embargo tal inscripción de tales actos efectuados por el Registrador, bajo su responsabilidad, no obliga a inscribir el acto materia de rogatoria.

En ese sentido, no corresponde la rectificación de oficio solicitada por el recurrente.

Interviene como Vocal (s) Roció Zulema Peña Fuentes, autorizada mediante Resolución N° 027-2014-SUNARP/PT del 24/1/2013.

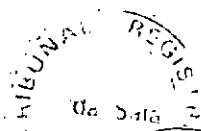
Estando a lo acordado por unanimidad,

VII. RESOLUCIÓN



CONFIRMAR la tacha sustantiva formulada por el Registrador Público del Registro Mobiliario de Contratos, al título referido en el encabezamiento, conforme a los fundamentos vertidos en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA
Presidente de la Segunda Sala
del Tribunal Registral

ROCÍO ZULEMA PEÑA FUENTES
Vocal (s) del Tribunal Registral

MIRTHA RIVERA BEDREGAL
Vocal del Tribunal Registral